



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000704-2024-GR.LAMB/GRED [3695963 - 3]

### VISTO:

El **Informe Legal N°000368-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [3695963-2]**, de fecha 17 de mayo de 2024; el mismo que contiene el Expediente N°3695963-1, con 09 folios;

### CONSIDERANDO:

Mediante escrito de fecha 10 de setiembre del 2020, la administrada **JESUS MARIA RIVADENEIRA URBINA**, solicitó a la UGEL Lambayeque el reintegro de la bonificación del 35%, compuesto por, 30% por Preparación de Clases y Evaluación, y 5% por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión; basando su pretensión en los siguientes dispositivos legales: Ley del Profesorado N°24029, su modificatoria la Ley N°25212 y el Decreto Supremo N°019-90-ED.

Mediante escrito de fecha 17 de noviembre del 2020, la administrada **JESUS MARIA RIVADENEIRA URBINA**, interpone Recurso Administrativo de APELACIÓN contra la presunta Resolución Denegatoria Ficta, recaída en el expediente administrativo con registro SIGGEDO [3641741-0] de fecha 10 de setiembre del 2020, mediante el cual solicitaba reintegro de la bonificación del 35%, compuesto por, 30% por Preparación de Clases y Evaluación, y 5% por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión.

Mediante Oficio N°003063-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3695963-1], de fecha 18 de noviembre del 2020, el director de la UGEL Lambayeque eleva al superior jerárquico el Recurso Administrativo de APELACIÓN interpuesto por la administrada **JESUS MARIA RIVADENEIRA URBINA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta recaída en el expediente administrativo con registro SIGGEDO [3641741-0] de fecha 10 de setiembre del 2020.

En el caso en concreto, la impugnante pretende que se declare fundado su recurso administrativo de apelación, consecuentemente se declare nulo el acto administrativo incoado y se reconozca el reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, y por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, equivalente al 35% de la remuneración total; derechos que le correspondieron a su señora madre ANDREA CONCEPCIÓN URBINA ARRUNÁTEGUI, de quien JESUS MARIA RIVADENEIRA URBINA es heredera universal. Asimismo de la revisión y análisis del recurso administrativo, se puede advertir que la administrada, ha cumplido con las formalidades que establece el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es necesario pronunciarse respecto a las pretensiones de autos.

En ese sentido, el Artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS señala que: “ *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”.

De la revisión de los actuados se tiene que, la autoridad administrativa de primera instancia no ha cumplido con resolver o notificar en el tiempo oportuno el expediente primigenio que ha dado origen a la resolución denegatoria ficta, la misma que forma parte de los antecedentes del expediente señalado en la referencia; conforme a lo estipulado en el Art. 39° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en ese sentido de conformidad a lo establecido en el numeral 199.4 del artículo del 199° del mismo cuerpo legal, se establece lo siguiente: “*Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos*”.

El silencio administrativo negativo surge por disposición de la Ley, pero no se aplica de manera



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000704-2024-GR.LAMB/GRED [3695963 - 3]

automática, pues dependerá de la voluntad del administrado interponer su derecho de contradicción ante la instancia correspondiente, pues en el caso en concreto, la administrada en vista de la no atención de su solicitud, interpone su recurso administrativo de apelación con la finalidad que estos sean atendidos en segunda instancia.

Asimismo, el Silencio Administrativo Negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisivo (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente. Según el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, en su artículo 188.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

De lo precisado en los párrafos anteriores, se debe tener presente que uno de los deberes de las autoridades señalados en el artículo 188.4 establece que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad. Por ello, no existiendo mandato judicial respecto a los casos en autos, y teniéndose información necesaria respecto a lo petitionado por la administrada **JESUS MARIA RIVADENEIRA URBINA**, esta GRED ha tenido a bien emitir pronunciamiento de acuerdo a Ley.

Al respecto cabe precisar que el derecho de los docentes a percibir el pago por preparación de clases y evaluación, estuvo reconocido por la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N°25212 y su Reglamento el D.S. N°19-90-ED; y Ley N°29062 que modifica la Ley del Profesorado, y tal como lo acredita la impugnante, a la fecha se le viene otorgando dicho pago, ya que el Ministerio de Economía y Finanzas en reiteradas comunicaciones se ha pronunciado que para el otorgamiento de bonificaciones, gratificaciones y otros conceptos remunerativos otorgados sobre la base de su sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, de conformidad con los artículos 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM.

Aunado a ello, la definición de la remuneración total permanente se encuentra definida en el artículo 8° del D.S. N°051-91-PCM: "*Aquella cuya percepción es regular en un monto, permanente en el tiempo y se le otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación familiar, remuneración transitoria para la homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad*". A mayor abundamiento, el artículo 57° de la Directiva N°001-2004-EF/76-01 y el artículo 59° de la Directiva N°002-2004-EF/76-01, Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, precisan que los beneficios señalados se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.

Sin perjuicio de lo esgrimido en los considerandos precedentes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 65° de la Ley N°28411 Ley del Sistema de Presupuesto, el incumplimiento establecido en la Ley General, Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y Disposiciones Complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que hubiere lugar, obligando a la autoridad acatar las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho a otorgar el beneficio económico reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, en tal sentido la administración no ha incurrido en transgresión de ningún derecho del recurrente. Resultando desestimable la pretensión de autos.

Para un mejor análisis, se debe tener en cuenta, que si bien es cierto los administrados presentaron su recurso administrativo de apelación en el periodo del año fiscal 2022, esto es, cuando se encontraba en vigencia la Decreto de Urgencia N° 014-2019 que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000704-2024-GR.LAMB/GRED [3695963 - 3]

Fiscal 2020, resulta necesario citar la norma que regula el presupuesto del presente año 2024; en ese sentido, la Ley N°31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, establece en el Artículo 6° lo siguiente: *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”.*

Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, *máxime* si la citada Ley señala, que *“los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente al presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”.*

De la evaluación efectuada al expediente administrativo presentado por la recurrente y en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Estando a lo expuesto mediante **Informe Legal N°000368-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [3695963-2], de fecha 17 de mayo de 2024;** y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque” actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE,** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **JESUS MARIA RIVADENEIRA URBINA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, en el extremo relacionado al silencio administrativo y la no atención adecuada y oportuna del mismo por parte de la autoridad de primera instancia administrativa - UGEL Lambayeque.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **JESUS MARIA RIVADENEIRA URBINA**, contra la **RESOLUCIÓN DENEGATORIA FICTA** recaída en el Expediente Administrativo con registro SIGGEDO [3641741-0] de fecha 10 de setiembre del 2020.

**ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA,** de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR,** el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION  
GERENCIA REGIONAL - GRED

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000704-2024-GR.LAMB/GRED [3695963 - 3]**

y a la dependencia correspondiente, conforme a Ley.-

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

Firmado digitalmente  
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN  
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION  
Fecha y hora de proceso: 04/06/2024 - 12:43:08

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA  
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA  
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA  
03-06-2024 / 12:05:34